

203



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/00079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 368-18

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona jurídica denominada [REDACTED] A, en términos del Capítulo Cuarto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GRO248RN2018 de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la persona jurídica denominada [REDACTED] D.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al [REDACTED], en su carácter de subcontralor, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistentes en que no acreditó dar cumplimiento a las Bases y Condiciones del Título de Concesión número DGZF-237/07, de fecha 29 de junio de 2007, a saber: **CONDICIÓN PRIMERA**, toda vez que, el inspector actuante **ENCONTRÓ EN LA SUPERFICIE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE CONCESIONADA SETENTA CABAÑAS**, en lugar de las **VEINTICUATRO AUTORIZADAS; ES DECIR, UN EXCEDENTE DE CUARENTA Y SEIS**, levantándose al efecto el acta número GRO248RN2018 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Con fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, les fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve, en virtud de haber infringido el precepto legal **74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

CUARTO.- Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de comparecencia.

QUINTO.- Con el acuerdo señalado en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, según consta en auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído desentendido en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado 11, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó dar cumplimiento a las Bases y Condiciones del Título de Concesión número DGZF-237/07, de fecha 29 de junio de 2007, a saber: **CONDICIÓN PRIMERA**, toda vez que, el inspector actuante ENCONTRÓ EN LA SUPERFICIE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE CONCESIONADA **SETENTA CABAÑAS**, en lugar de las **VEINTICUATRO** AUTORIZADAS; ES DECIR, **UN EXCEDENTE DE CUARENTA Y SEIS**,

III.- Considerando que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, los [REDACTED], con personalidad acreditada en autos, comparecen al procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica denominada [REDACTED], realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas según sus intereses, dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, anexando al escrito de cuenta:

1.- La Documental Pública.- Consistente en Constancia de Recepción de fecha 08 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- La Documental Pública.- Consistente en Estado Actual del Trámite Núm. 12/KV-0033/11/18

Pasando a la valoración de las pruebas ofrecidas, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que las mismas resultan relevantes, eficaces e idóneas para subsanar los hechos u omisiones asentados al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa.

Lo anterior es así, toda vez que con la prueba marcada con el número **1**, consistente en la Constancia de Recepción de fecha 08 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acredita que con esa fecha solicitó la Modificación a las Bases y Condiciones del Título de Concesión.

Con la prueba marcada con el número **2**, consistente en el Estado Actual del Trámite Núm. 12/KV-0033/11/18, acredita que su trámite de Modificación a las Bases y Condiciones del Título de Concesión se encuentra turnado a Evaluación Técnica

Que no obstante lo anterior, debe decirse que al momento de la visita de inspección se encontró EN LA SUPERFICIE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE CONCESIONADA SETENTA CABAÑAS, en lugar de las **VEINTICUATRO** AUTORIZADAS, ES DECIR, **UN EXCEDENTE DE CUARENTA Y SEIS**, motivo por el cual la inspeccionada solicitó a la autoridad competente la Modificación a las Bases y Condiciones de [REDACTED] de





Concesión; en consecuencia, con fundamento en el diverso **70** fracción **I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se **AMONESTA Y APERCIBE** a la persona jurídica denominada [REDACTED], para el efecto de que en lo subsiguiente **dé cumplimiento cabal a las Bases y Condiciones del Título de Concesión número DGZF-237/07, de fecha 29 de junio de 2007.**

Amén de que, al momento de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva la multicitada solicitud, deberá apegarse estrictamente a su cumplimiento, esto es, *en caso de que determine* **NEGAR EL EXCEDENTE DE CUARENTA Y SEIS CABAÑAS O MÁS, deberá RETIRARLAS INMEDIATAMENTE, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIAMENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDERÁ AL DESALOJO CON TODAS LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE SEÑALA LA LEY.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que las pruebas recibidas en esta Delegación Federal, resultan relevantes, eficaces e idóneas para el efecto de concluir dicho expediente.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona jurídica denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la persona jurídica denominada [REDACTED], mediante copia que calce firma autógrafa.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Encargado de Despacho de la Procuraduría





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, según lo dispone el Oficio número PFPA/1/4C.26.1/600/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA y, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012.

VMGG/DAR





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO PROMOTORA DORADO PACIFICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/0079-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 368-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de la persona jurídica denominada PROMOTORA DORADO PACIFICO, S.A. DE C.V., esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 368-18, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.4/0079-18, misma que fue legalmente notificada el día veintitres de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 334-18, de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/MTL



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO

